

Artículo 2.-Vigencia- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**2. Para enmendar los Artículos 1157 y 1318 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico.
Ley Núm. 150 de 12 de agosto de 2024**

Sección 1.- Enmendar el Artículo 1157 de la Ley 55-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1157. — Bienes inembargables.

Son inembargables, excepto en los casos en los que por ley se disponga lo contrario:

(a) ...

...

(i) todo el dinero, los beneficios, los privilegios o las inmunidades que provengan de cualquier seguro de vida del deudor, cuando el beneficiario es un heredero legítimo del deudor;

(j) ...

(k) ...”

Sección 2.- Enmendar el Artículo 1318 de la Ley 55-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1318.- Reducción de las donaciones.

Cuando el donante ha hecho más de una donación y hay necesidad de reducir alguna de ellas, se reduce primero la de fecha más próxima a la muerte del donante o a prorrata si son de la misma fecha. La reducción tendrá efectos prospectivos.

Solo los herederos legítimos pueden pedir la reducción.”

Sección 3. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico
Revisado: Agosto 15, 2024

LexJuris

de Puerto Rico

Código Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado.

Suplemento

Folleto de Enmienda

para el libro publicado en Enero, 2021

Revisado: Agosto 15, 2024

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código Civil de Puerto Rico Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar el Artículo 689 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 19 de 2 de agosto de 2021	2	155
2. Para enmendar los Artículos 1157 y 1318 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 150 de 12 de agosto de 2024	4	247 283

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Código Civil de Puerto Rico Contenido

1. Para enmendar el Artículo 689 de la Ley Núm. 55 de 2020, Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 19 de 2 de agosto de 2021

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 689 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 689.-Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.

Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro Demográfico las personas siguientes:

(a) las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;

(b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;

(c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial;

(d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para cumplir sus facultades ministeriales;

(e) los abogados o abogadas y las notarias o los notarios admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o abogados y abogadas de otra jurisdicción, siempre y cuando estén realizando un trámite en representación de sus clientes. Para esto, el abogado o abogada deberá acreditar dicha representación mediante identificación de admisión a la práctica de la abogacía o notaría en el Registro Demográfico de Puerto Rico. En el caso de abogados y abogadas o notarias y notarios que solicitan certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, así como cualquier otro documento que el Registro Demográfico tenga autoridad para expedir, bastará con la presentación de una carta en la que se anuncie la representación legal bajo la firma y número del Registro Único de Abogados(as) (RUA). Igualmente, aplicará lo anteriormente expuesto cuando el abogado o abogada, notaria o notario, designe un gestor o gestora, empleados(as) o representante que acuda a su nombre al Registro a solicitar documentos. El Registro Demográfico no impondrá requisitos adicionales a los aquí taxativamente establecidos, mediante reglamentos o cartas circulares internas; y

(f) los directores y directoras funerales debidamente licenciados y autorizados, siempre y cuando sus gestiones se relacionen con la solicitud de certificaciones de actas de defunción en representación de sus clientes.”